



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	MARYORY ELIANA CASTRILLÓN COLLAZOS
Demandado:	CARLOS ARTURO SANCHEZ DIAZ
Radicado	05001-40-03-014-2021-00492-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
AUTO	1408

Toda vez que el documento – LETRA - aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012 y en la forma que se considera legal, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de **MARYORY ELIANA CASTRILLÓN COLLAZOS** con C.C 43.835.548, en contra de **CARLOS ARTURO SANCHEZ DIAZ** con **CC 70.751.517**, por los siguientes conceptos:

LETRA DE CAMBIO sin No suscrita el 15 de octubre de 2020.

Por concepto capital la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES PESOS M.L. (\$35.000.000,00)**, más los intereses moratorios causados desde el **16 de noviembre de 2020**, intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

SEGUNDO. No se libran los intereses de plazo dado que los mismos deben ser pactado y al respecto;

la Corte Suprema de Justicia, al abordar el estudio del artículo 884 del Código de Comercio, así lo puntualizó: " ... la aplicación de tal mandato a los negocios mercantiles, particularmente a aquellos en los que deben pagarse sumas de dinero, no opera tampoco ipso jure, en tratándose de intereses remuneratorios, pues para tal efecto es indispensable que la obligación de pagarlos sea el producto de un acuerdo de las partes, o de un mandato legal cual es el supuesto del que arranca el precitado artículo 884 del Código de Comercio, cuando preceptúa que: " Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenido el interés, éste será el bancario corriente (...) " (CSJ, Cas Civil, Sent. Nov 28/89, M.P. Rafael Romero Sierra)

TERCERO. -Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Intímese este mandamiento de conformidad al artículo 291 a 296 del Código General del Proceso, o conforme el Decreto 806 de 2020.

CUARTO. -Sobre Costas se decidirá oportunamente.

QUINTO. El título original fue entregado en el Despacho el 29 de noviembre de 2021.

SEXTO. Se le reconoce personería suficiente a OSCAR ALONSO VELÁSQUEZ LEMA T.P. 111.101

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

MCH-MG

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c439788bbfcfc52b0e5578685771c3406d9f96fdc9a4545f4a53af5ef11833c**

Documento generado en 13/12/2021 08:01:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>